



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), diez (10) de junio del dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto: PROCESO ORDINARIO

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00085-00

Demandante: ALONSO RAFAEL ALMANZA ARRIETA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Como la demanda que a través del medio de control **DE REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado judicial por los señores **ALONSO RAFAEL ALMANZA ARRIETA, ANA MANUELA ARRIETA SANCHEZ, MARÍA DEL ROSARIO ALMANZA ARRIETA, CARLINA ROSA ALMANZA ARRIETA, EDELMIRA DEL CARMEN ALMANZA ARRIETA**, quienes actúan en nombre propio, y por la señora **LUDIS ESTHER MEJÍA GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio y de los menores **MICHAEL ALONSO ALMANZA MEJÍA y ANA ISABEL ALMANZA MEJÍA**, en su calidad de madre, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que pretenden se les declare administrativamente responsables por el daño antijurídico causados a los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor **ALONSO RAFAEL ALMANZA ARRIETA**, y el haber estado vinculado a una investigación penal, cumple con los requisitos legales establecidos en los Artículos 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda que a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instauraron mediante apoderado judicial los señores **ALONSO RAFAEL ALMANZA ARRIETA, ANA MANUELA ARRIETA SANCHEZ, MARÍA DEL ROSARIO ALMANZA ARRIETA, CARLINA ROSA ALMANZA ARRIETA, EDELMIRA DEL CARMEN ALMANZA ARRIETA**, quienes actúan en nombre propio, y por la señora **LUDIS ESTHER MEJÍA GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio y de los menores **MICHAEL ALONSO ALMANZA MEJÍA y ANA ISABEL ALMANZA MEJÍA**, en su calidad de madre, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Doctor **EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, en calidad de Fiscal General de la Nación, y a la Doctora **CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**, por intermedio del Doctor **CRISTO AGATON ALVAREZ LUNA**, en su calidad de Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, Sucre, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones; conforme a lo indicado en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, conforme a lo indicado en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

QUINTO.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los Artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

Se advierte que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el Artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el Artículo 175-7 ídem.

Además, la entidad demandada gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la Audiencia Inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

OCTAVO.- FIJAR la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

NOVENO.- SIGNIFICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

DÉCIMO.-En cumplimiento de las previsiones normativas del Artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán realizar un estudio sobre la contingencia judicial que genera el proceso y si fuera del caso realizar la provisión en el Fondo de Contingencias, que pueda generar una condena.

UNDÉCIMO.- RECONOCER personería al Doctor **NICOLAS MUÑOZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.824 de Medellín, y tarjeta profesional No. 54.249 del C.S.J., para actuar como apoderado de los demandantes en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA